



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra JOSE ALDEMAR OLAYA RAMIREZ. Radicación: 41001-41-89-004-2019-00853-00

En atención a la comunicación recibida el 11 de agosto de 2021 suscrita por el apoderado de la ejecutante, mediante la cual solicita se dicte orden de seguir adelante con la ejecución, se procede a analizar su procedencia.

Si bien el auto que libró mandamiento de pago fechado del 26 de noviembre de 2019, en su numeral 2º dispuso lo siguiente: “*Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 al 293 y 301 del Código General del Proceso*”, con motivo de la Pandemia por Covid-19, el Gobierno Nacional ordenó el cierre de los despachos judiciales desde el 18 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 y expidió el Decreto número 806 de 2020, con el fin adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

El citado decreto en su artículo 8º respecto de las notificaciones personales, dispuso: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Revisados los documentos allegados al proceso por el apoderado demandante, se observa que éste adelantó el trámite de notificación, únicamente de acuerdo a lo establecido por los artículos 291 del Código General del Proceso y no conforme al anteriormente citado Decreto 806 de 2020, mediante el cual se eliminó la citación a notificación personal, por cuanto debido a las restricciones de acceso a las instalaciones de los juzgados derivadas de la pandemia por Covid 19, resultaba imposible para el demandado cumplir este trámite de manera personal.

Como se puede observar en el trámite adelantado por el ejecutante, no ha comprobado haber efectuado correctamente la notificación al demandado, por lo que no puede atenderse su solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto, la debida notificación al demandado constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por el actor.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Notifíquese.

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

J.g.a.b.